



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
05 NOV 2014
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

ORD. MZS N°

644

ANT.: No hay.

MAT.: Adjunta Resolución Exenta N° 016003 de fecha 28 de octubre de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía.

Valdivia,

03 NOV 2014

DE : SR. EDUARDO RODRIGUEZ SEPULVEDA
JEFE MACROZONA SUR
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Por medio del presente y junto con saludarla, me permito informar a Usted, que la Superintendencia del Medio Ambiente a través de su oficina Macrozona Sur, ha recepcionado en fecha 30 de octubre del presente la Resolución Exenta N° 016003 de fecha 28 de octubre de 2014, del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, Dr. Carlos González Lagos, mediante la cual se Resuelve Sumario Sanitario RIJ N° 1148/2014, Expediente N° 697/2014, aplicándose la clausura por emisión de ruidos, del establecimiento denominado "CABARET" de responsabilidad de Sociedad Bares del Sur SPA, ubicado en calle O'Higgins N° 171-A, Temuco, Región de la Araucanía.

Remite para su correspondiente tramitación.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Superintendencia del Medio Ambiente
JEFE
MACROZONA
SUR
EDUARDO RODRIGUEZ SEPULVEDA
Jefe Oficina Macrozona Sur
Superintendencia del Medio Ambiente

gco/gco

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- El indicado.
- 2.- Oficina de Partes SMA MZS.



RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIJ N°
1148/2014; EXPEDIENTE N° 697/2014.
SUBDEPTO. SALUD AMBIENTAL Y LABORAL
INTERVENCIÓN RAKIN: 68649/2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° J1-

016003

SECRETARÍA MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
CGL/WSS/rja



TEMUCO, 28 OCT 2014

VISTO, Denuncia N° 65041, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, DS. 136/05, Reglamento Orgánico Ministerio de Salud, Decreto N° 68 de 09 de abril de 2014, que designa a Don Carlos González Lagos en el cargo de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía; Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario RIJ N° 1148/2014, Expediente N° 697/2014 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, comuna de Temuco, en contra de **SOCIEDAD BARES DEL SUR SPA, RUT: 76.311.479-1**, representada por Doña **BRENDA JOHANNY STONE OPORTO, RUT: 15.424.086-1**, ambos con domicilio en O'Higgins N° 171-A, Temuco, responsable del establecimiento del mismo domicilio, denominado **CABARET**.

Que, se ha constatado en Actas de Inspección N° 13644 y N° 13645, de fecha 19 de julio de 2014, los siguientes hechos: Primero: Local cuenta con Informe Sanitario N° 20098 de fecha 28 de diciembre de 2012, que autoriza funcionamiento de local cabaret a nombre de Angélica Edith Paredes Saavedra, Rut: 15.846.538-8. Segundo: Se constata el funcionamiento del local con música en vivo, no dando cumplimiento a Resolución N° 7583 de fecha 07 de mayo de 2012, la cual en su punto N° 2 indica que el local debe funcionar solo con música envasada y evitar ruidos molestos. Tercero: Se verifican las siguientes deficiencias de seguridad: 1) Falta sistema de iluminación de emergencia. 2) Extintores contra incendio se encuentran con su carga y certificación vencida desde diciembre de 2012. 3) Vía de escape, se encuentran obstaculizados. 4) Puertas de escape con orientación hacia el patio, se encuentran con llave y candado. 5) En la entrada del local, no se indica la capacidad máxima de personas, respecto a la superficie cuadrada del local. 6) No se acredita la certificación del S.E.C. respecto a la instalación eléctrica de ampliación. 7) No se encuentra definido el nivel de presión sonora máxima, la cual debe ser informada en el ingreso del local.

Que, a fojas 5, rola acta de declaración en rebeldía de la sumariada, razón por la cual se tendrán por plenamente acreditados los hechos constatados en acta de inspección, procediéndose a resolver derechamente.

Que, analizados los antecedentes, importa realizar una aclaración referente a lo constatado mediante acta, en el sentido de que el punto N° 2 de la Resolución N° 7583 de fecha 07 de mayo de 2012, a la que se hace referencia, no indica que el local deba funcionar con música envasada y evitar ruidos molestos, sino que la misma decretó la medida de prohibición de funcionamiento del mismo, especificándose luego, en el punto 2, las condiciones que debía reunir para su alzamiento, previa solicitud del interesado y acreditación de dichas condiciones ante esta Autoridad Sanitaria, de lo cual no existe constancia en el presente sumario sanitario.

Que lo anterior importa en el sentido de aclarar que, a la fecha en que se realizó la fiscalización, el establecimiento se encontraba con prohibición de funcionamiento, sin que le estuviera permitido por tanto recibir público y emitir ruidos proveniente de música en vivo y pudieran ser catalogados de molestos para los vecinos, por cuanto las condiciones de seguridad deficientes no habían sido subsanadas.

Que, en este orden de ideas, más allá de estar funcionando, según se constató en terreno, incumpliendo la Resolución Exenta N° 7583 ya citada, se verificaron nuevas variables de riesgo, es decir, no existe iluminación de emergencias, extintores deficientes, sistema eléctrico no certificado, vías de evacuación cerradas bajo llave, en síntesis, deficiencias gravísimas por cuanto significan un riesgo latente a quienes asisten a dicho establecimiento, sin que estén dadas las condiciones mínimas de seguridad en la eventualidad de alguna emergencia.

Que, se hace presente que la rebeldía de la infractora no hace más que graficar la nula intención por acreditar mejoras al recinto, sin saber en definitiva si a la fecha se ha cumplido o no con la prohibición de funcionamiento vigente, y si se han mejorado las deficientes condiciones de seguridad, lo cual será debidamente ponderado al momento de resolver.

Que, dadas las condiciones anteriores, y ante la nula cooperación de la sumariada, sumado a ello que el recinto mismo constituye un riesgo a la población que la frecuenta, y el incumplimiento de la medida de prohibición de funcionamiento decretada inicialmente, es que se procederá a clausurar el recinto ya individualizado, por no reunir las condiciones mínimas de seguridad para las personas y personal del mismo.

Que, la medida anterior, tiene su fundamento en las deficiencias constatadas en actas de inspección, a excepción de lo relacionado con la emisión de ruidos molestos, por cuanto ello excede de las competencias de esta Seremi de Salud, según se explicará.

Que, en efecto, la Ley N° 20.417 de enero de 2010 crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, estableciendo diversas modificaciones a la Ley N° 19.300, entre ellas, sustituye el artículo 64 del citado cuerpo legal, por el siguiente *"La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley."*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.417, no es competencia de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud el conocimiento de los hechos constatados en acta de inspección y que dicen relación únicamente con la emisión de ruidos, por cuanto infringen el **Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica**, vigente a la fecha, siendo en consecuencia competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, razón por la cual se le remitirá copia de la presente sentencia, a fin de que tome las medidas que estime pertinentes en relación a la infracción precisada, manteniendo, en todo lo demás, esta Autoridad Sanitaria las competencias de vigilancia y sancionatorias que el D.S. N° 10 de 2010 del Minsal le confiere.

Que, los hechos investigados constituyen infracción sanitaria, en especial a la Resolución N° 7583 de fecha 07 de Mayo de 2012, D.S. N° 10 de 2010 del Minsal, Reglamento de condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público, Artículos 4, 5 letras d), e), f), g), h), 19; Decreto N° 594 de 1999, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud, Artículo 37.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: Aplicase la Clausura del establecimiento denominado **CABARET**, ubicado en O'Higgins N° 171-A, Temuco, responsabilidad de **SOCIEDAD BARES DEL SUR SPA**, representada por Doña **BRENDA JOHANNY STONE OPORTO**, ya individualizados.

SEGUNDO: EL SUBDEPTO. DE SALUD AMBIENTAL Y LABORAL dará estricto cumplimiento a la presente resolución con las formalidades legales, **dándole un plazo de 2 días hábiles a la sumariada para retirar los efectos personales que estime necesarios**, en especial en lo relativo a la **posición de sellos en los lugares de acceso, clausurando y haciéndose presente al infractor que la ruptura de éstos o la violación de la clausura, constituye delito que el Código Penal sanciona.**

Cualquier modificación a la presente sanción, se hará a solicitud de la parte interesada, ante esta Autoridad Sanitaria, acreditando fehacientemente la real intención de subsanar y dar cumplimiento a la normativa que regula el ramo, y en razón de dichos antecedentes, se podrá, si así lo amerita, sustituir la clausura impuesta por una medida menos gravosa para el infractor.

TERCERO: REQUIERASE el auxilio de la Fuerza Pública en caso necesario para dar cumplimiento a la Resolución y levántese acta de todo lo obrado.

CUARTO: EJECUTADA, remítase copia del acta levantada al momento de la clausura del local Al Departamento Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía.

QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la **Superintendencia de Medio Ambiente**, por ser el organismo competente para conocer y sancionar la infracción señalada en Acta y que dice relación con emisión de ruidos molestos, y tome las medidas que estime pertinentes en relación a sus facultades.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al sumariado en forma personal o por cédula, a través de personal inspectivo de esta Autoridad Sanitaria Regional, quién velará su cumplimiento; o por carta certificada dirigida al domicilio del infractor, consignado en la presente sentencia.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE




DR. CARLOS GONZÁLEZ LAGOS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Int. _____ /200__

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Denunciante
- Jefe Depto. Acción Sanitaria
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes
- Subdepto. Salud Ambiental y Laboral
- Superintendencia del Medio Ambiente, Araucanía.